

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia	1
*	Reglamento (CE) nº 7/2000 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 517/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación	51
*	Reglamento (CE) nº 8/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2000 del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 6/2000 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno	56
	Reglamento (CE) nº 9/2000 de la Comisión, de 4 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	62
	Reglamento (CE) nº 10/2000 de la Comisión, de 4 de enero de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	64
	Reglamento (CE) nº 11/2000 de la Comisión, de 4 de enero de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	65

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Consejo

2000/3/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, sobre la aplicación provisional del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles** 68
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999)** 78
- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999)** 78

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 6/2000 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999**

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 1999.
- (2) En su momento, este régimen tendrá que ser sustituido por disposiciones recogidas en futuros acuerdos bilaterales y acuerdos específicos sobre el vino que se negociarán con los países; mientras tanto se debe mantener el régimen instaurado por el Reglamento (CE) nº 70/97; conviene aumentar la cuantía de los límites máximos arancelarios de los productos industriales en un 5 % anual de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento; el Reglamento (CE) nº 70/97 ha sido modificado varias veces y tras las modificaciones de la nomenclatura combinada y de las subdivisiones del Taric, así como de otros ajustes técnicos, conviene prorrogar las preferencias comerciales autónomas dentro de un Reglamento completamente nuevo; es innecesario incluir en el ámbito del presente Reglamento los productos para los que en el arancel aduanero común se fija un arancel cero.
- (3) De acuerdo con el enfoque regional de la Unión Europea, que tiene su base en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y las repúblicas sucesoras de la antigua Yugoslavia, a excepción de Eslovenia, se someten a unas condiciones determinadas; la prórroga de las preferencias comerciales autónomas está ligada al respeto de los principios fundamentales de la demo-

cracia y los derechos humanos y a la voluntad de los países interesados de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos; conviene pues supervisar que Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia cumplen dichas condiciones.

- (4) Bosnia y Herzegovina y Croacia siguen cumpliendo las condiciones requeridas; que conviene pues seguir incluyendo a estos países en el régimen de preferencias comerciales autónomas.
- (5) En el momento de la ampliación de las preferencias comerciales autónomas a la República Federativa de Yugoslavia, el 29 de abril de 1997, el Consejo presentó una declaración que definía sus expectativas en términos de democratización, en particular, la aplicación íntegra y rápida de las «recomendaciones González», y precisó que de no conseguirse progresos en la realización de estos objetivos se reexaminaría la concesión de las preferencias comerciales autónomas; dado que no se ha registrado ningún progreso significativo en estas condiciones y habida cuenta de los acontecimientos en Kosovo y en la región, sigue siendo inconveniente incluir a la República Federativa de Yugoslavia en el régimen comercial autónomo, sin perjuicio de la posibilidad de integrarla más adelante si las condiciones lo permiten.
- (6) Estas concesiones preferenciales incluyen la exención de derechos de aduana y la abolición de las restricciones cuantitativas de productos industriales, a excepción de algunos sujetos a límites máximos arancelarios, así como concesiones a diversos productos agrícolas.
- (7) El régimen aplicable a las importaciones de productos textiles originarios de Bosnia y Herzegovina y de Croacia lo fija el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 16 de 18.1.1997; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2863/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 85).

⁽²⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión (DO L 199 de 26.7.1997, p. 6).

- (8) A los efectos de estos procedimientos de certificación del origen y de cooperación administrativa deben aplicarse las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.
- (9) El seguimiento comunitario puede hacerse con un proceso administrativo basado en llevar la cuenta a escala comunitaria de los productos en cuestión en relación con los límites máximos arancelarios a medida que estos productos se vayan presentando en aduana acogidos a declaraciones de despacho a libre práctica; este método de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aduana en cuanto los límites máximos se alcancen a escala comunitaria.
- (10) Este procedimiento administrativo requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, con la cual debe poderse seguir la evolución de las cantidades que se van descontando de los límites máximos.
- (11) Incumbe a la Comunidad, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, decidir la apertura de contingentes arancelarios; nada se opone sin embargo a que para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros estén autorizados a deducir de dichos contingentes las cantidades correspondientes a las importaciones efectivas; no obstante, este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión y que ésta pueda poder supervisar el ritmo de utilización de los contingentes e informar a los Estados miembros.
- (12) Es necesario que exista un acceso igual y permanente de todos los importadores de la Comunidad a los contingentes arancelarios mencionados y la aplicación ininterrumpida de los tipos fijados a estos contingentes en todas las importaciones de los productos en cuestión a todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes.
- (13) Con el fin de aumentar la eficacia y la rapidez de la gestión de los contingentes y los límites máximos arancelarios, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debe, en la medida de lo posible, efectuarse por vía informática.
- (14) Por el bien de la racionalización y la simplificación procede prever que la Comisión, tras haber solicitado el dictamen del Comité del código aduanero y sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en el presente Reglamento, pueda efectuar en el presente Reglamento las modificaciones y las adaptaciones técnicas que sean necesarias.
- (15) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (16) La Comunidad debe poder actuar rápidamente contra los países que se acogen a esta normativa cuando se atente contra sus intereses financieros con fraudes probados, irregularidades graves y repetidas y una manifiesta falta de cooperación administrativa en los países a los que se aplica esta normativa; es pues conveniente que la Comisión, tras haber informado a los Estados miembros y a los operadores de sus dudas fundadas sobre el origen de las mercancías, pueda suspender de manera provisional algunas preferencias cuando disponga de pruebas suficientes.
- (17) Procede dividir en el futuro el actual sistema de preferencias comerciales globales en unas preferencias comerciales diferentes para cada uno de los países y garantizar así una distribución transparente y equitativa de estas preferencias entre estos países, así como preparar posibles negociaciones encaminadas a un acuerdo; la proporción de las antiguas preferencias comerciales globales correspondientes a la proporción de las importaciones originarias de la República Federativa de Yugoslavia se reservará para una utilización eventual por este país en cuanto reúna las condiciones para acogerse al régimen de preferencias comerciales autónomas contempladas en el presente Reglamento; en lo que respecta al vino se van a mantener las preferencias globales para evitar interferencias en las negociaciones de un acuerdo vinícola separado con Eslovenia que ya están en curso y que están previstas con la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (18) De acuerdo con las conclusiones del Consejo del 13 de septiembre de 1999, el régimen de preferencias comerciales autónomas se ha perfeccionado gracias a la simplificación de los procedimientos y a la reducción de los límites máximos arancelarios de los productos industriales; se ofrece un incremento adicional de 16 de los 32 límites máximos arancelarios de productos industriales.
- (19) El régimen de importación se renueva aplicando las condiciones fijadas por el Consejo al desarrollo de las relaciones entre la Comunidad y los países en cuestión, entre ellas el enfoque regional de la Unión Europea y el proceso de estabilización y de asociación para los países de Europa Sudoriental, refrendados en las conclusiones del Consejo de los días 21 y 22 de julio de 1999; la decisión de integrar o reintegrar a determinados países en este régimen comercial o de no aplicarlo a algún país se puede tomar en todo momento, incluso en función de informes sobre el cumplimiento de la política de condicionalidad de 29 de abril de 1997; conviene pues prorrogar este sistema hasta el 31 de diciembre del 2001.
- (20) Las medidas sobre comercio existentes expiran a finales de 1999; las nuevas medidas deben aplicarse a partir del 1 de enero del 2000 para evitar cualquier obstáculo al comercio entre los países en cuestión y la Comunidad; a la vista de la urgencia de la situación es necesario, por lo tanto, permitir una excepción al plazo de seis semanas previsto en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea,

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 de la Comisión (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A reserva de las disposiciones especiales fijadas en los artículos 2 a 5 se admite la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, con excepción de los enumerados en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el anexo A del presente Reglamento.

2. Las importaciones de vino originarias de la República de Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia podrán acogerse a las concesiones del artículo 5.

3. El derecho al régimen preferencial instaurado por el presente Reglamento se supedita al respeto de la definición de «productos originarios» que figura en la sección 2 del capítulo 2 del Título IV del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 2

Productos agrícolas transformados

Los derechos de importación, es decir, los derechos de aduana y los elementos agrícolas, aplicables a los productos enumerados en el anexo B serán los indicados para cada uno ellos en dicho anexo.

Artículo 3

Productos textiles

1. Los productos textiles originarios de los países citados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 517/94 podrán importarse en la Comunidad exentos de derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente dentro de los límites cuantitativos comunitarios anuales fijados en el Reglamento (CE) n° 517/94.

2. Las reimportaciones acogidas a un régimen de perfeccionamiento pasivo conforme al Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países⁽¹⁾ podrán hacerse respetando las cantidades anuales comunitarias fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 517/94 para los países enumerados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y estarán también exentas de derechos de aduana.

Artículo 4

Productos industriales — Límites máximos arancelarios

1. Las importaciones a la Comunidad de determinados productos originarios de los países enumerados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y que figuran en el anexo C I a C V, que se realicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, estarán exentas de derechos de aduana siempre que se conformen a los límites máximos arancelarios anuales precisados en estos anexos.

La descripción de los productos mencionados en el párrafo primero, sus códigos en la nomenclatura combinada, sus subdivisiones del Taric y sus límites máximos se indican en los anexos citados. Los límites aumentarán anualmente un 5 % sobre su nivel del año anterior.

2. Los límites máximos arancelarios mencionados en el presente artículo estarán sujetos a una vigilancia comunitaria organizada por la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de acuerdo con la letra d del artículo 308 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. En la medida de lo posible, toda comunicación entre los Estados miembros y la Comisión sobre este tema se efectuará por medios informáticos.

3. Las cantidades importadas podrán acogerse a los límites máximos a medida que los productos se presenten en aduana sus declaraciones de despacho a libre práctica acompañadas de una prueba del origen emitida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.

Una mercancía sólo puede imputarse al límite máximo si su prueba del origen se presenta antes de la fecha de restablecimiento de los derechos de aduana.

4. En cuanto se alcance un límite arancelario máximo, la Comisión podrá aprobar un Reglamento para restablecer para los productos en cuestión, hasta el final del año de calendario, los derechos de aduana aplicables a los terceros países.

Artículo 5

Productos agrícolas

1. A las importaciones a la Comunidad de productos originarios de los países enumerados en el apartado 1 del artículo 1 y en el anexo D se les aplicarán las concesiones arancelarias enumeradas en el anexo citado.

2. Los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos enumerados en el anexo E originarios de los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y a las importaciones de vino originarias de los países contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 deberán suspenderse en los períodos, niveles y límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados para cada uno de ellos en el anexo antes citado.

Los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 2 del presente artículo los administrará la Comisión conforme a los apartados a, b y c del artículo 308 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. En esta materia, toda comunicación entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por medios informáticos.

Cada Estado miembro debe garantizar a los importadores de los productos en cuestión un acceso equitativo y permanente a los contingentes arancelarios mientras el saldo correspondiente lo permita.

3. Según se define en el anexo F, los derechos de aduana aplicables a las importaciones de «baby-beef» originarias de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 son el 20 % del derecho *ad valorem* y el 20 % del derecho específico fijados en el arancel aduanero común, con un contingente arancelario anual de 10 900 toneladas expresado en peso en canal.

⁽¹⁾ DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

Las 10 900 toneladas del contingente arancelario anual se reparten entre los países beneficiarios de la forma siguiente:

- a) 1 500 toneladas (peso en canal) de «baby-beef» originarias de Bosnia y Herzegovina,
- b) 9 400 toneladas (peso en canal) de «baby-beef» originarias de Croacia.

Toda solicitud de importación dentro de dicho contingente deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes del país exportador que de fe de que los productos son originarios de ese país y que cumplen la definición que figura en el anexo F. Será la Comisión quien emita este certificado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 6.

Disposiciones generales

Artículo 6

Las normas detalladas de aplicación del contingente arancelario de carne de «baby-beef» las determinará la Comisión siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾.

Artículo 7

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, aparte de las contenidas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 6, particularmente:

- a) las enmiendas y ajustes técnicos que hagan necesarios las modificaciones de los códigos de nomenclatura combinada o de las subdivisiones de la Taric,
- b) los ajustes que hagan necesarios la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y los países citados en los apartados 1 y 2 del presente Reglamento,

deberá aprobarlas la Comisión conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para que se cumpla el presente Reglamento.

Artículo 10

Cláusula suspensiva temporal

1. Cuando la Comisión considere que hay suficientes pruebas de fraude o de falta de la cooperación administrativa necesaria para verificar las pruebas del origen en los países objeto del presente Reglamento, podrá tomar medidas con el fin de suspender total o parcialmente durante tres meses el régimen previsto en el presente Reglamento, con tal que de antemano haya:

- informado el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 8;
- pedido a los Estados miembros que tomen las medidas de precaución necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad;
- publicado una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial por un país beneficiario, dudas susceptibles de poner en entredicho su derecho a seguir acogéndose al presente Reglamento.

2. Un Estado miembro puede, en el plazo de diez días, someter al Consejo la decisión de la Comisión. El Consejo, por mayoría cualificada, puede tomar una decisión diferente en el plazo de treinta días.

3. Al concluir el período de suspensión, la Comisión podrá decidir:

- dar por terminada la suspensión provisional previa consulta al Comité mencionado en el apartado 1; o
- prorrogar la medida suspensiva aplicando el procedimiento previsto en el apartado 1.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

ANEXO

Anexo A

relativo a los productos excluidos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía
0509 00 90	Esponjas naturales de origen animal: – Las demás
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: -- De lúpulo
1302 31 00	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -- Agar-agar
1302 32 10	– Mucílagos y espesativos de la algarroba y de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados: --- De algarroba o de la semilla (garroffín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515 60 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Aceite de jojoba y sus fracciones: -- Los demás
1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Los demás:
1518 00 95	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516
1518 00 99	-- Los demás: --- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones --- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521 10 90	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: – Ceras vegetales: -- Las demás
1521 90 99	– Las demás: -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: --- Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
<p>1702 11 00</p> <p>1702 30 51 1702 30 59</p> <p>1702 50 00</p> <p>1702 90 10</p>	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <p>– Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p>– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco</p> <p>– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre el producto seco, inferior al 20 % en peso:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso</p> <p>– Fructosa químicamente pura</p> <p>– Los demás, incluido el azúcar invertido:</p> <p>– – Maltosa químicamente pura</p>
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
<p>ex 1901 10 00</p> <p>1901 20 00</p> <p>1901 90 11 1901 90 19</p> <p>ex 1901 90 91</p> <p>ex 1901 90 99</p>	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan caso o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:</p> <p>– Excepto aquellas que contengan cacao y excepto leche en polvo preparada</p> <p>– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905</p> <p>– Los demás:</p> <p>– – Extracto de malta</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404):</p> <p>– Excepto aquellas que contengan cacao</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– Excepto aquellas que contengan cacao y excepto leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios</p>
<p>1902 11 00</p> <p>1902 19</p> <p>1902 40 10</p>	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <p>– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:</p> <p>– – Que contengan huevo</p> <p>– – Las demás</p> <p>– Cuscús:</p> <p>– – Sin preparar</p>

Código NC	Designación de la mercancía
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2008 11 10	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> – Frutos de cáscara (cacahuets, maníes), cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí: <ul style="list-style-type: none"> -- Cacahuets (cacahuets, maníes): --- Manteca de cacahuete – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás: --- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido:
ex 2008 99 99	----- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> – Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101 11	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: <ul style="list-style-type: none"> – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café <ul style="list-style-type: none"> – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados <ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102 20 11 2102 20 19	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: <ul style="list-style-type: none"> – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

Código NC	Designación de la mercancía
2106 10 20	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso – Las demás: 2106 90 20 – Preparaciones alcohólicas compuestas, excepto las preparadas con sustancias aromáticas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas – Las demás: ex 2106 90 92 – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso: – Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y/o demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2402	Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905 43 00	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Los demás polialcoholes: – Manitol 2905 44 – D-glucitol (sorbitol) 2905 45 00 – Glicerol
3302 10 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: – Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol – Las demás: 3302 10 21 – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
3501 10 3501 90 90	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: – Caseína – Los demás: – – Los demás
3502 11 90 3502 19 90 3502 20 91 3502 20 99	Albúminas (por ejemplo, incluidos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas: – Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana – Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero: – – excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505 10 10 3505 10 90 3505 20	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados; – Dextrina y demás almidones y féculas modificados: – – Dextrina – – Los demás almidones y féculas modificados: – – – Los demás – Colas
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: – A base de materias amiláceas
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

Anexo B

relativo al régimen arancelario y a las normas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Désignación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)
0403 10 51 a 0403 10 99	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao: – Yogur: – – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90 71 a 0403 90 99	– Los demás: – – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405 20 10	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar: – Pastas lácteas para untar: – – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	EA
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	EA
0710 40 00	Hortalizas (incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas): – Maíz dulce	EA
0711 90 30	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»): – – Legumbres y hortalizas (incluso «silvestres»): – – – Maíz dulce	EA
1517 10 10	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA
1517 90 10	– Las demás: – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA

Código NC	Désignación de la mercancía	Tipo de los derechos (!)
1704 10	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco: – Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar – Los demás:	EA
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	9 %
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	EA
1704 90 51 a 1704 90 99	-- Los demás	EA
1806 10 15	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: -- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	exención
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % en peso pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % en peso pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 20	– Las demás preparaciones bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg – Los demás, en bloques, tabletas o barras:	EA
1806 31 00	-- Rellenos	EA
1806 32	-- Sin rellenar	EA
1806 90	– Los demás	EA
ex 1901 10 00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: – Conteniendo cacao – Leche en polvo preparada – Los demás: -- Los demás:	EA EA

Código NC	Désignación de la mercancía	Tipo de los derechos (!)
ex 1901 90 91	<p>--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404:</p> <p>– Conteniendo cacao</p>	12,8 %
ex 1901 90 99	<p>--- Los demás:</p> <p>– Conteniendo cacao</p> <p>– Leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios</p>	EA EA
1902 20 91 1902 20 99	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <p>– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:</p> <p>– Las demás</p>	EA
1902 30	<p>– Las demás pastas alimenticias</p> <p>– Cuscús:</p>	EA
1902 40 90	<p>– Los demás</p>	EA
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	EA
2001 90 30	<p>Hortalizas (incluso «silvestres») frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:</p> <p>– Los demás:</p> <p>– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</p>	EA
2001 90 40	<p>– Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso</p>	EA
2004 10 91	<p>Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):</p> <p>– Patatas (papas):</p> <p>– Las demás:</p> <p>– En forma de harinas, sémolas o copos</p> <p>– Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):</p>	EA
2004 90 10	<p>– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</p>	EA

Código NC	Désignación de la mercancía	Tipo de los derechos (!)
2005 20 10	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): – Patatas (papas): -- En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 91 00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Los demás, incluidas las mezclas, (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): -- Palmitos -- Los demás: --- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido:	9 %
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	EA
2101 12 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: --- Las demás	EA
2101 20 98	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: -- Preparaciones: --- Los demás	EA
2102 10 10	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: – Levaduras vivas: -- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31	-- Levaduras para panificación	EA
2102 10 39		
2102 10 90	-- Las demás	10 %
2105 00	Helados, incluso con cacao	EA
2106 10 80	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: -- Los demás – Las demás: -- Las demás:	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
ex 2106 90 92 2106 90 98	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso: - Hidrolizados de proteínas; autolisados de levadura --- Las demás	exención EA
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: ---- Las demás: ----- Las demás	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, en su versión modificada].

Anexo C

relativo a los límites máximos arancelarios anuales mencionados en el artículo 4

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Anexo C I⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
01.0010	3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: -- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	a) 634 b) 5 713	
01.0020	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 30 3102 40 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 80 00 3102 90 00	-- Los demás -- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio: -- Sulfato de amonio -- Las demás -- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa -- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante -- Nitrato de sodio: -- Los demás -- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio -- Cianamida cálcica -- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal -- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	a) 4 626 b) 41 635	
01.0030	ex 3015	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con excepción de los productos del código NC 3105 90 10	a) 7 802 b) 70 221	
01.0050	3912 20	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias: -- Nitratos de celulosa incluidos los colodiones Desechos, desperdicios y recortes, de plástico: -- De los demás plásticos: -- Los demás:	a) 62 b) 109	

(1) Vea las subdivisiones Taric en el Anexo C/V.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
01.0050 (continuación)	ex 3915 90 93	<p>--- De celulosa y de sus derivados químicos:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:</p> <p>- De los demás plásticos:</p>	
	ex 3916 90 90	<p>-- Los demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores), de plástico]:</p> <p>- Tubos rígidos:</p> <p>-- De los demás plásticos:</p> <p>--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:</p>	
	ex 3917 29 19	<p>---- Los demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>- Los demás tubos:</p> <p>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:</p> <p>--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:</p>	
	ex 3917 32 51	<p>---- Los demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>-- Los demás:</p> <p>--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:</p>	
	ex 3917 39 19	<p>---- Los demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:</p> <p>- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:</p> <p>-- Las demás:</p>	
	ex 3919 10 90	<p>--- Las demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>- Las demás:</p> <p>-- Las demás:</p>	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
01.0050 (continuación)	ex 3919 90 90 3920 72 00 3921 90 90	<p>--- Las demás:</p> <p>- De nitratos de celulosa</p> <p>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:</p> <p>- De celulosa o de sus derivados químicos:</p> <p>-- De fibra vulcanizada</p> <p>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:</p> <p>- Los demás:</p> <p>-- Los demás</p>	
01.0060	<p>4011 10 00</p> <p>4011 20</p> <p>4011 30 90</p> <p>4011 91</p> <p>4011 99</p> <p>4012 10 30</p> <p>4012 10 50</p> <p>ex 4012 10 80</p> <p>ex 4012 20 90</p> <p>4013 10</p> <p>4013 90 90</p>	<p>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:</p> <p>- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)</p> <p>- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones:</p> <p>- Del tipo de los utilizados en aviones:</p> <p>-- Los demás</p> <p>- Los demás:</p> <p>-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares</p> <p>-- Los demás</p> <p>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:</p> <p>- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:</p> <p>-- Los demás:</p> <p>---- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, incluidos los familiares (tipo «break» o «station wagon») y los de carreras</p> <p>---- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones</p> <p>ex ---- Los demás:</p> <p>- con excepción de los tipos utilizados para velocípedos con o sin motor auxiliar, para motocicletas y scooters</p> <p>- Neumáticos (llantas neumáticas) usados:</p> <p>ex ---- Los demás:</p> <p>- con excepción de los tipos utilizados para velocípedos con o sin motor auxiliar, para motocicletas y scooters</p> <p>Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):</p> <p>- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones:</p> <p>- Las demás:</p> <p>-- Las demás</p>	<p>a) 563</p> <p>b) 564</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
01.0080		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:	a)	175
			b)	455
	4203 10 00	– Prendas de vestir		
		– Guantes, mitones y manoplas:		
	4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte		
		-- Los demás		
		--- Los demás:		
	4203 29 91	---- Para hombres y niños		
	4203 29 99	---- Los demás		
	4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras		
	4203 40 00	– Los demás complementos (accesorios), de vestir		
01.0090	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	a)	104 711 m ³
			b)	50 428 m ³
		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:		
		– Los demás:		
	4420 90 10	-- Marquetería y taracea:		
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares, de madera o demás materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	a)	8 390
			b)	11 427
01.0110	6401	Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	a)	258 000 pares
			b)	340 000 pares
	6402	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico		
01.0120	6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	a)	472 745 pares
			b)	742 885 pares
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil	a)	250 000 pares
			b)	650 000 pares
		Los demás calzados:		
		– Los demás:		
	6405 90 10	-- Con piso de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
01.0150	9405 91 19	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectos y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas o incluidas expresamente en otra parte: – Partes -- De vidrio: --- Artículos para equipar los apartados eléctricos de iluminación (excepto los proyectores): ---- Los demás (difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas y demás)	a) 325 b) 2 651	
01.0160	7304 10 7304 29 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o de acero: – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos: – Tubos de entubación («casing») o de producción y («tubing») y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas: -- Los demás – Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alcar: -- Estirados o laminados en frío: --- Los demás: ---- De precisión ---- Los demás -- Los demás: --- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!) --- Los demás ---- Los demás: ----- Los demás: ----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»: ----- Cincados ----- Los demás ----- Los demás, de diámetro exterior: ----- Inferior o igual a 168,3 mm ----- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm ----- Superior a 406,4 mm – Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: -- Estirados o laminados en frío:	a) 388 b) 15 504	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
01.0160 (continuación)	7304 41 90	--- Los demás	
		-- Los demás:	
	7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!)	
		--- Los demás:	
		--- Los demás:	
	7304 49 91	----- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
		----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
		-- Estirados o laminados en frío:	
		--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con un contenido de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:	
	7304 51 11	----- Inferior o igual a 4,5 m	
	7304 51 19	----- Superior a 4,5 m	
		--- Los demás:	
		----- Los demás:	
	7304 51 91	----- De precisión	
	7304 51 99	----- Los demás	
		-- Los demás:	
	7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!)	
		--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con un contenido de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:	
	7304 59 31	----- Inferior o igual a 4,5 m	
	7304 59 39	----- Superior a 4,5 m	
		--- Los demás:	
		----- Los demás:	
7304 59 91	----- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm		
7304 59 93	----- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm		
7304 59 99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm		
	- Los demás		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
01.0160 (continuación)	7304 90 90	-- Los demás	
	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	
		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:	
	7306 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	
	7306 20 00	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
		-- Los demás:	
		--- De precisión, con espesor de pared:	
	7306 30 21	---- Inferior o igual a 2 mm	
	7306 30 29	---- Superior a 2 mm	
		--- Los demás:	
		---- Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7306 30 51	----- Cincados	
	7306 30 59	----- Los demás	
		---- Los demás de diámetro exterior:	
		----- Inferior o igual a 168,3 mm:	
	7306 30 71	----- Cincados	
	7306 30 78	----- Los demás	
	7306 30 90	----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
		-- Los demás:	
	7306 40 91	--- Estirados o laminados en frío	
7306 40 99	--- Los demás		
	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
	-- Los demás:		
7306 50 91	--- De precisión		
7306 50 99	--- Los demás		
	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular):		
	-- Los demás		
	--- De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:		
7306 60 31	---- Inferior o igual a 2 mm		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
01.0160 (continuación)	7306 60 39	---- Superior a 2 mm		
	7306 60 90	--- De otras secciones		
	7306 90 00	- Los demás		
01.0190	ex 7604	Barras y perfiles, de aluminio con exclusión de los perfiles huecos del código NC 7604 21 00	a) 75	b) 1 187
	7605	Alambre de aluminio		
01.0200	7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	a) 60	b) 4 412
01.0220		Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):	a) 374	b) 3 171
	8501 10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:		
	8501 20 90	-- Los demás - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: -- De potencia inferior o igual a 750 W:		
	8501 31 90	--- Los demás -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW: --- Los demás:		
	8501 32 91	---- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW		
	8501 32 99	---- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:		
	8501 33 90	--- Los demás -- De potencia superior a 375 kW: --- Los demás:		
	8501 34 50	---- Motores de tracción ---- Los demás, de potencia:		
	8501 34 91	----- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW		
	8501 34 99	----- Superior a 750 kW - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos: -- Los demás:		
	8501 40 91	--- De potencia inferior o igual a 750 W		
	8501 40 99	--- De potencia superior a 750 W - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos: -- De potencia inferior o igual a 750 W:		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
01.0220 (continuación)	8501 51 90	--- Los demás	
		-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
		--- Los demás:	
	8501 52 91	---- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	
	8501 52 93	---- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 37 kW	
	8501 52 99	---- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	
		-- De potencia superior a 75 kW:	
		--- Los demás:	
	8501 53 50	---- Motores de tracción	
		---- Los demás, de potencia:	
	8501 53 92	----- Superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW	
	8501 53 94	----- Superior a 375 kW, pero inferior o igual a 750 kW	
	8501 53 99	----- Superior a 750 kW	
		- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		--- Los demás:	
	8501 61 91	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	
	8501 61 99	---- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	
		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8501 62 90	--- Los demás	
		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
	8501 63 90	--- Los demás	
	8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	
		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel):		
	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
8502 11 91	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA		
8502 11 99	---- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA		
	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:		
8502 12 90	--- Los demás		
	-- De potencia superior a 375 kVA:		
	--- Los demás:		
8502 13 91	---- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA		
8502 13 93	---- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a)	b)
01.0280		Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	a)	1 140
	9401 50 00	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	b)	7 410
		- Partes:		
		-- Los demás:		
	9401 90 30	--- De madera		
	9401 90 80	--- Los demás		
01.0290		Los demás muebles y sus partes:	a)	2 000
	9403 40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	b)	6 000
	9403 80 00	- Muebles de las demás materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
	9403 90	- Partes		

(!) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Anexo C II

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
03.0010		<p>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>– Aceites ligeros:</p> <p>-- Que se destinen a otros usos:</p> <p>--- Gasolinas especiales:</p> <p>2710 00 21 ---- «White spirit»</p> <p>2710 00 25 ---- Los demás</p> <p>--- Los demás:</p> <p>---- Gasolinas para motores:</p> <p>2710 00 26 ----- Gasolinas de aviación</p> <p>----- Las demás, con un contenido de plomo:</p> <p>----- Igual o inferior a 0,013 g por litro:</p> <p>2710 00 27 ----- Con un octanaje (RON) inferior a 95</p> <p>2710 00 29 ----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 95 pero inferior a 98</p> <p>2710 00 32 ----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98</p> <p>----- Superior a 0,013 g por litro:</p> <p>2710 00 34 ----- Con un octanaje (RON) inferior a 98</p> <p>2710 00 36 ----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98</p> <p>2710 00 37 ---- Carburorreactores tipo gasolina</p> <p>2710 00 39 ---- Los demás aceites ligeros</p> <p>– Aceites medios:</p> <p>-- Que se destinen a otros usos:</p> <p>--- Petróleo lampante:</p> <p>2710 00 51 ---- Carburorreactores</p> <p>2710 00 55 ---- Los demás</p> <p>2710 00 59 ---- Los demás</p> <p>– Aceites pesados:</p> <p>-- Gasóleo:</p> <p>--- Que se destine a otros usos</p> <p>2710 00 66 ---- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 % en peso</p> <p>2710 00 67 ---- Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2 % en peso</p> <p>2710 00 68 ---- Con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso</p> <p>-- Fuel:</p> <p>--- Que se destine a otros usos:</p> <p>2710 00 74 ---- Con un contenido de azufre inferior o igual a 1 % en peso</p>	<p>a) 90 000</p> <p>b) 900 000</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
03.0010 (continuación)	2710 00 76	---- Con un contenido de azufre superior a 1 % pero inferior o igual al 2 % en peso	
	2710 00 77	---- Con un contenido de azufre superior a 2 % pero inferior o igual al 2,8 % en peso	
	2710 00 78	---- Con un contenido de azufre superior a 2,8 % en peso	
		-- Aceites lubricantes y los demás:	
		--- Que se destinen a otros usos:	
	2710 00 87	---- Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 88	---- Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 89	---- Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 92	---- Aceites para engranajes	
	2710 00 94	---- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	---- Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 97	---- Los demás aceites lubricantes y los demás	
		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
		- Licuados	
		-- Propano:	
		--- Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	---- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		--- Los demás:	
		---- Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 94	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 12 97	----- Los demás	
		-- Butanos:	
		--- Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	---- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
2711 13 97	---- Los demás		
	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:		
	- Vaselina:		
2712 10 90	-- Los demás		
2712 20 90	- Las demás parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso		
	- Los demás:		
	-- Los demás:		
	--- En bruto:		
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos		
	--- Los demás:		
2712 90 99	---- Los demás		
	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
2713 90 90	-- Los demás		

Anexo C III

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
04.0030		Ferroaleaciones:	a)	4 718
		– Ferrosilicio:	b)	98
	7202 21	– – Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso		
	7202 29	– – Los demás		
04.0040	7202 30 00	– Ferro-sílico-manganeso	a)	153
			b)	1 525
04.0050		– Ferrocromo:	a)	127
		– – Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	b)	1 151
	0702 41	– – Los demás		
	0702 49			
04.0090	7901	Cinc en bruto	a)	50
			b)	100

Anexo C IV ⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia
06.0010		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:	a) 21 801	b) 1 090
	7201 10 11	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % en peso (CECA)		
	7201 10 19	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso (CECA)		
	7201 10 30	- Fundición en bruto aleada; fundición especular:		
	7201 20 00	- Las demás (CECA)		
	7201 50 90	- Las demás (CECA)		
06.0020		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	a) 1 076	b) 1 076
	7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA)		
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
	7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)		
	7208 26 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA)		
	7208 27 00	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA)		
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
	7208 36 00	-- De espesor superior a 10 mm (CECA)		
		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
	7208 37 10	--- Destinados al relaminado (CECA) ⁽²⁾		
	7208 37 90	--- Los demás (CECA)		
		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:		
	7208 38 10	--- Destinados al relaminado (CECA) ⁽²⁾		
	7208 39 90	--- Los demás (CECA)		
		-- De espesor inferior a 3 mm:		
	7208 39 10	--- Destinados al relaminado (CECA) ⁽²⁾		
	7208 39 90	--- Los demás (CECA)		
		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:		
		- Simplemente laminados en caliente:		
		-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:		
ex 7211 14 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA):			
	- ⁽³⁾			
	-- Los demás:			
ex 7211 19 20	--- De anchura superior a 500 mm (CECA):			
	- ⁽³⁾			

⁽¹⁾ Vea las subdivisiones Taric en el anexo C V.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0030		<p>Productos intermedios de hierro o de acero sin alear:</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – De sección transversal circular o poligonal:</p> <p>– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:</p> <p>– – – – – Los demás:</p> <p>7207 19 14 – – – – – Obtenidos por coladas continuas (CECA)</p> <p>7207 19 16 – – – – – Los demás (CECA)</p> <p>– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:</p> <p>– – De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:</p> <p>– – – Laminados u obtenidos por colada continua:</p> <p>– – – – Los demás:</p> <p>7207 20 55 – – – – – De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso (CECA)</p> <p>Alambrón de hierro o acero sin alear:</p> <p>7213 10 00 – Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (CECA)</p> <p>– Los demás:</p> <p>– – De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:</p> <p>7213 91 10 – – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón (CECA)</p> <p>7213 91 20 – – – Del tipo de los utilizados como refuerzo de neumáticos (CECA)</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>7213 91 41 – – – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso (CECA)</p> <p>7213 91 49 – – – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso (CECA)</p> <p>ex 7213 91 70 – – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso (CECA)</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso</p> <p>– – Los demás:</p> <p>7213 99 10 – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA)</p> <p>ex 7213 99 90 – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA):</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso</p> <p>Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:</p>	<p>a) 41 710</p> <p>b) 1 042</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0030 (continuación)	<p>7214 20 00</p> <p>7214 91 10</p> <p>ex 7214 91 90</p> <p>7214 99 10</p> <p>7214 99 31</p> <p>7214 99 39</p> <p>7214 99 50</p> <p>7214 99 61</p> <p>7214 99 69</p> <p>7214 99 80</p> <p>7215 90 10</p> <p>7228 80 90</p>	<p>– Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA)</p> <p>– Las demás:</p> <p>– – De sección transversal rectangular:</p> <p>– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA)</p> <p>– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA):</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso</p> <p>– – Las demás:</p> <p>– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</p> <p>– – – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón (CECA)</p> <p>– – – – Las demás, de sección circular y diámetro:</p> <p>– – – – – Igual o superior a 80 mm (CECA)</p> <p>– – – – – Inferior a 80 mm (CECA)</p> <p>– – – – Las demás (CECA)</p> <p>– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso:</p> <p>– – – – De sección circular y diámetro:</p> <p>– – – – – Igual o superior a 80 mm (CECA)</p> <p>– – – – – Inferior a 80 mm (CECA)</p> <p>– – – – Las demás (CECA)</p> <p>Las demás barras de hierro o acero sin alear:</p> <p>– Las demás:</p> <p>– – Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas (CECA)</p> <p>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:</p> <p>– Barras huecas para perforación:</p> <p>– – De aceros sin alear (CECA)</p>	
06.0040	<p>7207 19 31</p> <p>7207 20 71</p>	<p>Productos intermedios de hierro o de acero sin alear:</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – Desbastes de perfiles:</p> <p>– – – – Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)</p> <p>– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:</p> <p>– – Desbastes de perfiles:</p> <p>– – – Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)</p> <p>Perfiles de hierro o acero sin alear:</p>	<p>a) 5 947</p> <p>b) 148</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0040 (continuación)	7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA)	
	7216 21 00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA)	
	7216 22 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
		-- Perfiles en U:	
		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 31 11	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (*)	
	ex 7216 31 19	---- Las demás (CECA): - (*)	
		--- De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 31 91	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (*)	
	ex 7216 31 99	---- Las demás (CECA): - (*)	
		-- Perfiles en I:	
		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 32 11	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (*)	
	ex 7216 32 19	---- Las demás (CECA): - (*)	
		--- De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 32 91	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (*)	
	ex 7216 32 99	---- Las demás (CECA): - (*)	
		-- Perfiles en H:	
	ex 7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm (CECA): - (*)	
	ex 7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm (CECA) - (*)	
	7216 40 10	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA)	
	7216 40 90	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:	
		-- Los demás:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0040 (continuación)	7216 50 91 7216 50 99 7216 99 10 7301 10 00	<p>--- Llantas con bulbo (CECA)</p> <p>--- Los demás (CECA)</p> <p>- Los demás:</p> <p>-- Los demás:</p> <p>--- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)</p> <p>Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura:</p> <p>- Tablestacas (CECA)</p>	
06.0050	<p>ex 7211 14 90</p> <p>ex 7211 19 90</p> <p>7211 23 51</p> <p>ex 7212 60 91</p>	<p>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</p> <p>- Simplemente laminados en caliente:</p> <p>-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:</p> <p>--- De anchura inferior o igual a 500 mm (CECA):</p> <p>- (*)</p> <p>-- Los demás:</p> <p>--- De anchura inferior o igual a 500 mm (CECA):</p> <p>- (*)</p> <p>- Simplemente laminados en frío:</p> <p>-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</p> <p>--- De anchura inferior o igual a 500 mm:</p> <p>---- Enrollados, para fabricar hojalata (CECA)</p> <p>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:</p> <p>- Chapados:</p> <p>-- De anchura inferior o igual a 500 mm:</p> <p>--- Simplemente tratados en la superficie:</p> <p>---- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA):</p> <p>- (*)</p>	<p>a) 209</p> <p>b) 8 362</p>
06.0060	7208 40 7208 51 30 7208 51 50	<p>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:</p> <p>- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA)</p> <p>- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:</p> <p>-- De espesor superior a 10 mm:</p> <p>--- Los demás, de espesor:</p> <p>---- Superior a 20 mm (CECA)</p> <p>---- Superior a 15 mm, pero inferior o igual a 20 mm (CECA)</p> <p>---- Superior a 10 mm, pero inferior o igual a 15 mm, de anchura:</p>	<p>a) 1 296</p> <p>b) 1 296</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0060 (continuación)	7208 51 91	----- Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 51 99	----- Inferior a 2 050 mm (CECA)	
		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
		--- Los demás, de anchura:	
	7208 52 91	---- Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 52 99	---- Inferior a 2 050 mm (CECA)	
		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 53 90	--- Los demás (CECA)	
	7208 54	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA)	
		- Los demás:	
	7208 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
		- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
	7209 16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA)	
	7209 17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA)	
	7209 18	-- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA)	
		- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
	7209 26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA)	
	7209 27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA)	
	7209 28	-- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA)	
		- Los demás:	
	7209 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
		- Estañados:	
		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
	7210 11 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular (CECA)	
		-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7210 12 11	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 12 19	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
		- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
	7210 20 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
		- Cincados electrolíticamente:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0060 (continuación)	7210 30 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Cincados de otro modo: -- Ondulados:	
	7210 41 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Los demás:	
	7210 49 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
	7210 50 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Revestidos de aluminio: -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	
	7210 61 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Los demás:	
	7210 69 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) -- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7210 70 31	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 70 39	-- Los demás: -- Los demás:	
	7210 90 31	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 90 33		
	7210 90 38	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: -- Simplemente laminados en caliente: -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 14 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA): -- (3) -- Los demás:	
	ex 7211 19 20	--- De anchura superior a 500 mm (CECA): -- (3) -- Simplemente laminados en frío: -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
	7211 23 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA) -- Los demás:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0060 (continuación)	7211 29 20	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	
		- Los demás:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
	7211 90 11	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
		- Estañados:	
	7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA)	
		- Los demás:	
		--- De anchura superior a 500 mm:	
	ex 7212 10 91	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	
		- (6)	
		- Cincados electrolíticamente:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
	7212 20 11	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
		- Cincados de otro modo:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
	7212 30 11	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
		- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7212 40 10	-- Hojalata simplemente barnizada (CECA)	
		- Revestidos de otro modo:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
		--- Los demás:	
		---- Simplemente tratados en la superficie:	
	7212 50 31	----- Plomados (CECA)	
	7212 50 51	----- Las demás (CECA)	
		- Chapados:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
	7212 60 11	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
06.0070		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, (excepto el hierro de la partida 7203):	a) 20 779 b) 1 038
	7206 10 00	- Lingotes (CECA)	
		Semi-finished products of iron or non-alloy steel:	
		- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
		-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:	
		-- Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 11 11	---- De acero de fácil mecanización (CECA)	
		- Los demás:	
		--- De sección transversal circular o poligonal:	
		---- Laminados u obtenidos por coladas continuas:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continuación)	7207 19 11	----- De acero de fácil mecanización (CECA) -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: -- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor: --- Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 20 11	----- De acero de fácil mecanización (CECA) ----- Los demás, con un contenido:	
	7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA) -- Los demás, de sección transversal rectangular:	
	ex 7207 20 32	--- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA): - ⁽⁶⁾ -- De sección transversal circular o poligonal: --- Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 20 51	----- De acero de fácil mecanización (CECA) ----- Los demás:	
	7207 20 57	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA) Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: -- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: -- De espesor superior a 10 mm:	
	ex 7208 51 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm (CECA): - ⁽⁶⁾ -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
	ex 7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm (CECA): - ⁽⁶⁾ -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	ex 7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm (CECA): - ⁽⁶⁾	
	ex 7211 13 00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: -- Simplemente laminados en caliente: -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA): - ⁽⁶⁾ -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continuación)	ex 7211 14 90	---De anchura inferior o igual a 500 mm (CECA): - (6)	
	ex 7211 19 90	---De anchura inferior o igual a 500 mm (CECA): - (6)	
		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos: - Chapados: --De anchura inferior o igual a 500 mm: --- Simplemente tratados en la superficie:	
	ex 7212 60 91	----Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA): - (6)	
	7213 20 00	Alambrón de hierro o acero sin alear: - Los demás de aceros de fácil mecanización (CECA) - Los demás:	
		--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm: ---- Los demás:	
	ex 7213 91 70	---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso (CECA): - (6)	
		---- con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso (CECA): - (6)	
	ex 7213 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA): - (6)	
	ex 7213 99 90	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
	7214 30 00	- Las demás de acero de fácil mecanización (CECA) - Las demás: --De sección transversal rectangular:	
	ex 7214 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA): - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	
	7214 99 90	--- Las demás: --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA)	
		Perfiles de hierro o acero sin alear: - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: -- Perfiles en U: --- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 31 11	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (6)	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continuación)	ex 7216 31 19	---- Los demás (CECA): - (6) --- De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 31 91	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (6)	
	ex 7216 31 99	---- Los demás (CECA): - (6) -- Perfiles en I:	
	ex 7216 32 11	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm: ---- De alas con caras paralelas (CECA): - (6)	
	ex 7216 32 19	---- Los demás (CECA): - (6) --- De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 32 91	---- De alas con caras paralelas (CECA): - (6)	
	ex 7216 32 99	---- Las demás (CECA): - (6) -- Perfiles en H:	
	ex 7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm (CECA): - (6)	
	ex 7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm (CECA): - (6)	
	7218 10 00	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable: - Lingotes o demás formas primarias (CECA) - Los demás: -- De sección transversal rectangular: --- Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7218 91 11	---- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso (CECA)	
	7218 91 19	---- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso (CECA) -- Los demás:	
	7218 99 11	--- De sección transversal cuadrada: ---- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	
	7218 99 20	--- Los demás: ---- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	
	7219 11 00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm: - Simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)	
	7219 12		
	7219 13		
	7219 14		
	7219 21		
	7219 22	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA)	
	7219 23 00		
	7219 24 00		
		- Simplemente laminados en frío:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continua- ción)	7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA)	
	7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA)	
	7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA)	
		- Los demás:	
	7219 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 11 00	- Simplemente laminados en caliente (CECA)	
	7220 12 00		
	7221 00	Alambrón de acero inoxidable (CECA)	
		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados:	
		- Los demás:	
		-- De sección transversal cuadrada o rectangular:	
		--- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	
		---- De anchura inferior al doble del espesor:	
	7224 90 01	----- De acero rápido (CECA)	
	7224 90 05	----- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo (CECA)	
	7224 90 08	----- Los demás (CECA)	
	7224 90 15	----- Los demás (CECA)	
		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	ex 7225 50 00	- Los demás, simplemente laminados en frío (CECA): - (?)	
	7227	Alambrón de los demás aceros aleados (CECA)	
		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea:	
		- Barras de acero rápido:	
	7228 10 10	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	
		-- Las demás:	
	7228 10 30	--- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	
		- Barras de acero silicomanganeso:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continuación)	7228 20 11 7228 20 19	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	
		-- Las demás:	
	7228 20 30	--- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	
	7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	
		- Las demás barras:	
	7228 60 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	
		- Perfiles:	
	7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA)	
		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
		- Simplemente laminados en frío:	
	7220 20 10	-- De anchura superior a 500 mm (CECA)	
		- Los demás:	
		-- De anchura superior a 500 mm:	
	7220 90 11	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	
		-- De anchura inferior o igual a 500 mm:	
		--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
	7220 90 31	---- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)	
		Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
	7222 11	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	
	7222 19	- Las demás barras:	
	7222 30 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	
		- Perfiles:	
	7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente (CECA)	
		-- Los demás:	
	7222 40 30	--- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	
		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados:	
	7224 10 00	- Lingotes o demás formas primarias (CECA)	
		- Los demás:	
		-- Los demás:	
		--- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	
	7224 90 31	---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso (CECA)	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (continuación)	7224 90 39	---- Los demás (CECA)	
	7225 11 00 7225 19	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: - De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio) (CECA)	
	7225 20 20	- De acero rápido: -- Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7225 30 00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)	
	7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA) - Los demás:	
	7225 91 10	-- Cincados electrolíticamente: --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7225 92 10	-- Cincados de otro modo: --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7225 99 10	-- Los demás: --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7226 11 10	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm: - De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio): -- De grano orientado: --- De anchura superior a 500 mm (CECA)	
	7226 19 10	-- Los demás: --- Simplemente laminados en caliente (CECA)	
	7226 19 30	--- Los demás: ---- De anchura superior a 500 mm (CECA)	
	7226 20 20	- De acero rápido: -- Simplemente laminados en caliente; de anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura inferior o igual a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	
	7226 91	- Los demás: -- Simplemente laminados en caliente (CECA)	
	7226 92 10	-- Simplemente laminados en frío: --- De anchura superior a 500 mm (CECA)	
		-- Cincados electrolíticamente:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas) a) Bosnia y Herzegovina b) Croacia
06.0070 (cont.)	7226 93 20	--- De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) -- Cincados de otro modo:	
	7226 94 20	--- De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	
	7226 99 20	-- Los demás: --- De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	
		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea: - Perfiles: -- Los demás:	
	7228 70 31	--- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	
	7228 80 10	- Barras huecas para perforación: -- De aceros aleados (CECA)	

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Productos enrollados de un peso superior o igual a 500 kg.

(4) Excepto los productos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(5) Excepto los productos enrollados de un peso superior o igual a 500 kg.

(6) Productos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(7) De un espesor inferior a 3 mm.

Anexo CV

Subdivisiones Taric

Número de orden	Código NC	subdivisión Taric	Número de orden	Código NC	subdivisión Taric
01.0050	ex 3915 90 93	20	06.0050	ex 7211 14 90	90
	ex 3916 90 90	20		ex 7211 19 90	90
	ex 3917 29 19	20		ex 7212 60 91	90
	ex 3917 32 51	20	06.0060	ex 7211 14 10	18
	ex 3917 39 19	20			19
	ex 3919 10 90	20			99
	ex 3919 90 90	20			13
01.0060	ex 4012 10 80	90		ex 7211 19 20	15
	ex 4012 20 90	90			17
06.0020	ex 7211 14 10	12		18	
		91		99	
	ex 7211 19 20	12	ex 7212 10 91	10	
		14			
		91	06.0070	ex 7207 20 32	10
06.0030	ex 7213 91 70	11		ex 7208 51 10	10
		15		ex 7208 52 10	10
		19		ex 7208 53 10	10
	ex 7213 99 90	11		ex 7211 13 00	10
		19		ex 7211 14 90	10
	10	ex 7211 19 90		10	
06.0040	ex 7216 31 11	10		ex 7212 60 91	10
		99		ex 7213 91 70	91
	ex 7216 31 19	10			95
		99		ex 7213 91 90	10
	ex 7216 31 91	10	ex 7213 99 90	91	
		99	ex 7214 91 90	90	
	ex 7216 31 99	10	ex 7216 31 11	91	
		99	ex 7216 31 19	91	
	ex 7216 32 11	10	ex 7216 31 91	91	
		99	ex 7216 31 99	91	
	ex 7216 32 19	10	ex 7216 32 11	91	
		99	ex 7216 32 19	91	
	ex 7216 32 91	10	ex 7216 32 91	91	
		99	ex 7216 32 99	91	
ex 7216 32 99	10	ex 7216 33 10	10		
	99	ex 7216 33 90	10		
ex 7216 33 10	90	ex 7225 50 00	10		
ex 7216 33 90	90				

Anexo D

relativo a concesiones ilimitadas para productos agrícolas mencionados en el apartado 1 del artículo 5

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
0101 19 10		Caballos vivos, que se destinen al matadero, excepto los reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención
0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90		Setas y demás hongos, frescas o refrigeradas: – <i>Cantharellus</i> spp. – Del género <i>Boletus</i> – Las demás	exención exención exención
ex 0711 90 60	91, 99	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás setas y hongos, excepto las cultivadas	exención
0712 20 00 ex 0712 30 00	22, 24, 27, 90	Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: – Cebollas – Setas y demás hongos; trufas, excepto las setas y demás hongos cultivadas	exención exención
ex 0713 32 00 0713 33 90 ex 0713 39 00	90 90	Hortalizas de vaina secas desvainadas, incluso silvestres, aunque estén mondadas o partidas: – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (<i>Paseolus o Vigna angularis</i>), excepto las para siembra – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), excepto las para siembra Las demás judías, excepto las siembra	exención exención exención
ex 0810 20 10 ex 0810 20 90		Frambuesas, zarzamoras, moras y morasframbuesa, frescas: – Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio – Las demás, del 15 de mayo al 15 de junio	exención exención
ex 0813 40 95	20	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo: – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	exención
0904 12 00 0904 20 10 0904 20 90		Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados: – Pimienta, triturada o pulverizada – Frutos de los géneros <i>Caapsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados – Sin triturar ni pulverizar – – Pimientos dulces – – Triturados o pulverizados	exención exención exención

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
0909		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	exención
1209		Semillas, frutos y esporas, para siembra	exención
2001 90 70		Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: – Pimientos dulces	exención
ex 2004 90 98 ex 2005 90 70	12 20	El producto denominado «AJVAR» obtenido mediante la transformación de los pimientos dulces, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9 %, utilizado principalmente como ensalada	exención

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Anexo E

relativo a contingentes arancelarios mencionados en el apartado 2 del artículo 5

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado		Tipo de los derechos
			a) Bosnia y Herzegovina	b) Croacia	
09.1507	ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de mayo	a) 50 toneladas b) 50 toneladas		exención
09.1509	0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	a) 50 toneladas b) 600 toneladas		exención
09.1511	0710 21 00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), congelados	a) 300 toneladas b) 50 toneladas		exención
09.1519	0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	a) 50 toneladas b) 50 toneladas		exención ⁽¹⁾
09.1521	ex 0811 90 19 ex 0811 90 39 0811 90 75 ex 0812 10 00 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin adición de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	a) 300 toneladas b) 1 500 toneladas		exención
09.1513	ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	a) 50 toneladas de peso neto escurrido b) 1 000 toneladas de peso neto escurrido		exención
09.1523	ex 2004 90 30 2005 90 75	«Choucroute», preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético)	a) 10 toneladas b) 90 toneladas		exención
09.1517	ex 2008 60 39	Cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, sin hueso, destinadas a la fabricación de productos de chocolate	a) 50 toneladas b) 2 500 toneladas		exención
09.1515	2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vino de uvas frescas, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 %, excepto vino espumoso ⁽²⁾	545 000 hl (incluida Eslovenia y FYROM)		exención

⁽¹⁾ La exención del derecho se aplicará únicamente a la partida «ad valorem» del derecho.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Subdivisiones Taric al anexo E

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
09.1521	ex 0811 90 19	21
		29
	ex 0811 90 39	21
		29
	ex 0812 10 00	10
09.1513	ex 2001 10 00	11
		19
09.1523	ex 2004 90 30	10
09.1517	ex 2008 60 39	11
09.1515	ex 2204 21 80	79
		80
	ex 2204 21 84	10
		79
		80
	ex 2204 29 75	10
	ex 2204 29 84	10
		30

Anexo F

Relativo a la definición de productos «baby beef» mencionados en el apartado 3 del artículo 5

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía
		Animales vivos de la especie bovina:
		– Los demás:
		– – De las especies domésticas:
		– – – De peso superior a 300 kg:
		– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 59		– – – – – Los demás:
	11	– Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
	21	
	31	
	91	
		– – – – Los demás:
ex 0102 90 71		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 79		– – – – – Los demás:
	21	– Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
	91	
		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00		– En canales o medias canales:
	91	– Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
		– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:
ex 0201 20 20		– – Cuartos llamados «compensados»:
	91	– Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 30		– – Cuartos delanteros, unidos o separados:
	91	– Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía
ex 0201 20 50	91	-- Cuartos traseros, unidos o separados: - Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 68 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (!)

(!) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 7/2000 DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 517/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 ⁽¹⁾, y, en particular sus anexos IIIB y VI, establece los límites cuantitativos anuales para determinados productos originarios de Bosnia y Herzegovina y Croacia.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽²⁾ establece la división de las concesiones globales existentes en concesiones específicas para cada país en el caso de Bosnia y Herzegovina y Croacia.
- (3) Resulta oportuno aplicar este enfoque también a los productos textiles, y por tanto dividir el régimen común de restricciones cuantitativas existente en regímenes específicos de cada país en el caso de Bosnia y Herzegovina (30 %) y Croacia (70 %) para ajustarse a las tendencias del comercio y a la utilización real de los límites cuantitativos en los tres últimos años (1996-1999), y por tanto modificar los anexos IIIB y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;
- (4) El Consejo de Asuntos Generales de 13 de septiembre de 1999 invitó a la Comisión a examinar las posibles mejoras que podrían introducirse en las medidas actuales.
- (5) Por ello resulta apropiado aumentar los niveles de los contingentes correspondientes a Bosnia y Herzegovina y Croacia, tomando como referencia el porcentaje de aumento de los contingentes previsto en el protocolo complementario del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre el comercio de los productos textiles, adoptado mediante la Decisión 90/649/CEE ⁽³⁾.
- (6) En determinados casos, resulta conveniente permitir que las autoridades de importación sean emitidas por medios electrónicos.

- (7) Los niveles de los contingentes de la Categoría 6 para el año 1999 para Bosnia y Herzegovina y Croacia han de ser aumentados para absorber determinadas solicitudes de importación pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IIIB y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituyen por los que aparecen en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 2

Se añade el siguiente apartado en el artículo 21:

«4. Las autorizaciones de importación podrán ser emitidas por medios electrónicos a petición del importador interesado. Mediando una solicitud debidamente motivada del importador en cuestión, y siempre que se haya cumplido con lo que estipula el apartado 3 del presente artículo, la autorización de importación que haya sido emitida por medios electrónicos podrá ser sustituida por una autorización de importación en papel de la autoridad competente del mismo Estado miembro que haya emitido la autorización de importación original. Sin embargo, dicha autoridad únicamente podrá emitir una autorización de importación por escrito una vez se haya asegurado de que se ha anulado la autorización emitida por medios electrónicos.

Con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25, la Comisión podrá tomar todas las medidas necesarias para la aplicación del presente apartado.»

Artículo 3

Para poder dar respuesta a ciertas solicitudes adicionales de autorizaciones de importación hechas en 1999, en el anexo IIIB, bajo los epígrafes de «República de Bosnia y Herzegovina y de Croacia», Categoría 6 «Cantidad» «1 415» se sustituirá por «1 465».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 se aplicará con efectos a partir del 1 de enero de 2000 y el artículo 2 se aplicará con efectos a partir del 20 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión (DO L 199 de 26.7.1997, p. 6).

⁽²⁾ Ver página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 120.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

ANEXO I

«ANEXO III B

Límites cuantitativos comunitarios anuales contemplados en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2

República de Bosnia y Herzegovina

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 123,5
2	toneladas	2 627,6
2a	toneladas	593,8
3	toneladas	293,1
5	1 000 piezas	757,4
6	1 000 piezas	445,7
7	1 000 piezas	257,3
8	1 000 piezas	831,2
9	toneladas	278,6
15	1 000 piezas	245,7
16	1 000 piezas	183,0
67	1 000 piezas	229,6

República de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	4 954,9
2	toneladas	6 131,0
2a	toneladas	1 385,5
3	toneladas	684,0
5	1 000 piezas	1 767,3
6	1 000 piezas	1 040,0
7	1 000 piezas	600,4
8	1 000 piezas	1 939,4
9	toneladas	650,1
15	1 000 piezas	573,4
16	1 000 piezas	427,1
67	1 000 piezas	535,7

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 309
2	toneladas	2 848
2a	toneladas	644
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	662
6	1 000 piezas	349
7	1 000 piezas	201
8	1 000 piezas	888
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	257
16	1 000 piezas	192
67	1 000 piezas	241»

ANEXO II

«ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO**Límites cuantitativos comunitarios anuales contemplados en el artículo 4**

República de Bosnia y Herzegovina

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 544,0
6	1 000 piezas	3 465,3
7	1 000 piezas	2 138,0
8	1 000 piezas	4 040,4
15	1 000 piezas	1 895,2
16	1 000 piezas	1 040,5

República de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	3 602,6
6	1 000 piezas	8 085,6
7	1 000 piezas	4 988,7
8	1 000 piezas	9 427,6
15	1 000 piezas	4 422,1
16	1 000 piezas	2 427,9

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 231
6	1 000 piezas	3 585
7	1 000 piezas	1 832
8	1 000 piezas	4 296
15	1 000 piezas	1 914
16	1 000 piezas	1 061»

**REGLAMENTO (CE) Nº 8/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1999**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2000 del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 6/2000 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia y a las importaciones de vinos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 6/2000 abre para el año 2000 un contingente arancelario en el sector del ganado vacuno de 10 900 toneladas en peso en canal. Es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho contingente.
- (2) Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 6/2000, las importaciones que se realicen al amparo de dicho contingente están supeditadas a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria y proviene del país exportador y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo F de ese Reglamento. Es necesario fijar el modelo del citado certificado y establecer las normas de su utilización.
- (3) Conviene que el régimen se administre por medio de certificados de importación. Para ello, procede establecer las normas de presentación de solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 ⁽⁶⁾.

(4) Con objeto de garantizar una gestión correcta de las importaciones de los productos en cuestión, es conveniente disponer que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los contingentes arancelarios siguientes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000:

- 9 400 toneladas de *baby beef*, en peso en canal, originarias y procedentes de Croacia,
- 1 500 toneladas de *baby beef*, en peso en canal, originarias y procedentes de Bosnia y Hercegovina.

Los dos contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de serie 09.4503 y 09.4504, respectivamente.

A los efectos de la asignación de estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

2. El derecho de aduana aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 será del 80 % del derecho *ad valorem* y del 80 % del derecho específico establecidos en el arancel aduanero común.

3. Las importaciones al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estarán reservadas a determinados animales vivos y carnes de los códigos NC siguientes:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50,

contemplados en el anexo F del Reglamento (CE) nº 6/2000.

Artículo 2

La importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación cuando se produzca el despacho a libre práctica, expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 81.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

b) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar una de las menciones siguientes:

- [Baby beef (Reglamento (CE) n° 8/2000)]
- [»Baby beef« (forordning (EF) nr. 8/2000)]
- [„Baby beef“ (Verordnung (EG) Nr. 8/2000)]
- [«Baby beef» (Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 8/2000)]
- [‘Baby beef’ (Regulation (EC) No 8/2000)]
- [«Baby beef» (règlement (CE) n° 8/2000)]
- [«Baby beef» (regolamento (CE) n. 8/2000)]
- [„Baby beef“ (Verordening (EG) nr. 8/2000)]
- [«Baby beef» (Regulamento (CE) n.º 8/2000)]
- [”Baby beef” (asetus (EY) N:o 8/2000)]
- [”Baby beef” (förrordning (EG) nr 8/2000)];

c) se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y una copia del mismo al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación correspondiente a dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad;

d) los certificados de autenticidad podrán utilizarse para la expedición de más de un certificado de importación, dentro de los límites de la cantidad que en él se indique. Cuando se expida más de un certificado de importación en relación con un certificado de autenticidad, la autoridad competente anotará en el certificado de autenticidad la cantidad atribuida;

e) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se hayacerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad concuerda con la que le haya facilitado la Comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin más trámite.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad contemplado en el artículo 2, acorde con los modelos que figuran respectivamente en los anexos I y II para cada uno de los países, constará de un original y dos copias, que se imprimirán y cumplimentarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y cumplimentar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrá exigir una traducción del certificado de autenticidad.

2. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El certificado tendrá un formato de 210 por 297 mm. Se utilizará papel de 40 gramos/m² como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por alguno de los organismos expedidores que se indican en el anexo III.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

Artículo 4

1. Los organismos expedidores que figuran en el anexo III deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) estar reconocido como tal por el país exportador;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) comprometerse a facilitar a la Comisión, al menos una vez por semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de expedición.

2. La lista del anexo III podrá ser revisada por la Comisión cuando deje de cumplirse el requisito indicado en la letra a) del apartado 1 o cuando alguno de los organismos expedidores no cumple alguna de las obligaciones que le corresponden.

Artículo 5

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de expedición respectiva. En cualquier caso, su validez expirará el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 6

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables siempre que se cumplan también las del presente Reglamento.

Artículo 7

Las autoridades de las Repúblicas de Croacia y de Bosnia y Hercegovina entregarán a la Comisión de las Comunidades Europeas muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certificados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 ORIGINAL CROACIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° 8/2000]		
NOTAS A. El certificado consta de un original y dos copias. B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, , en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria , según el certificado veterinario adjunto del , son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo F del Reglamento (CE) n° 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia (DO L 2 de 5.1.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado:	Lugar:	Fecha:	
(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

ANEXO II

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 ORIGINAL BOSNIA Y HERCEGOVINA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° 8/2000]		
NOTAS A. El certificado consta de un original y dos copias. B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Hercegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo F del Reglamento (CE) n° 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia (DO L 2 de 5.1.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado:	Lugar: (Sello del organismo expedidor)	Fecha: (Firma)	

ANEXO III

Organismos expedidores:

- República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb, Croacia,
 - República de Bosnia y Hercegovina.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 9/2000 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2000****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	87,4
	204	55,6
	624	106,6
	999	83,2
0707 00 05	052	116,8
	628	132,5
	999	124,7
0709 90 70	052	143,7
	204	60,2
	999	101,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,5
	204	46,7
	220	26,4
	624	47,8
	999	41,8
0805 20 10	052	62,0
	204	51,9
	999	57,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,8
	464	110,3
	999	80,5
	999	58,0
0805 30 10	052	45,0
	600	71,0
	999	58,0
	999	58,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	76,2
	720	48,4
	728	67,7
	999	64,1
0808 20 50	052	148,2
	064	65,1
	400	107,5
	999	106,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 10/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de enero de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las almendras sin cáscara; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de

restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las almendras sin cáscara exportadas después del 4 de enero de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2331/1999, relativas a las almendras sin cáscara para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 4 de enero de 2000 y antes del 24 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 11/2000 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2000****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2817/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2817/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2817/1999 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 97.

ANEXO

«ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en EUR/t
1001 10 00	Trigo duro de alta calidad	27,34	17,34
	Trigo duro de calidad media ⁽¹⁾	37,34	27,34
1001 90 91	Trigo blando para siembra	34,23	24,23
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	34,23	24,23
	de calidad media	78,89	68,89
	de calidad baja	91,70	81,70
1002 00 00	Centeno	85,41	75,41
1003 00 10	Cebada para siembra	85,41	75,41
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	85,41	75,41
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	97,84	87,84
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	97,84	87,84
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	85,41	75,41

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.»

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.1999 al 3.1.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	115,17	99,32	89,73	79,04	156,91 (**)	146,91 (**)	98,59 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	34,86	6,04	2,82	7,38	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,40 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,06 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1999

sobre la aplicación provisional del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles

(2000/3/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del segundo apartado del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles.
- (2) Este Memorándum de Acuerdo deberá aplicarse con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2000, a la espera de que se completen los procedimientos de conclusión, previa aplicación provisional recíproca por la República Árabe de Egipto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero del 2000, a la espera de que se completen los procedimientos de conclusión, previa aplicación provisional recíproca por la República Árabe de Egipto ⁽¹⁾.

El texto rubricado del Memorándum de Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ La fecha a partir de la que el Memorándum de Acuerdo será aplicable con carácter provisional será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, por la Secretaría General del Consejo.

MEMORÁNDUM DE ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles**

La Comunidad Europea (en adelante, la «Comunidad») y la República Árabe de Egipto acordaron en diciembre de 1999 que era necesario renovar por dos años el vigente sistema de cooperación administrativa sobre productos textiles ya existente, creado y rubricado en forma de Memorándum de Acuerdo en Ginebra el 26 de noviembre de 1993 y modificado por última vez mediante el Canje de Notas rubricado el 13 de octubre de 1995 y un Memorándum de Acuerdo de 6 de noviembre de 1997.

Ambas Partes confirman estar dispuestas a buscar soluciones aceptables para cualquier problema que pueda surgir y evitar así recurrir a medidas que pudieran ser perjudiciales para los intereses de las dos Partes.

Con este talante de cooperación, ambas Partes convienen en que el comercio de productos textiles entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto se basará en las siguientes disposiciones:

- 1) La Comunidad se comprometerá a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto, siempre que las importaciones de productos que figuran en la lista del anexo I no superen los niveles indicados en dicho anexo.
- 2) El sistema de cooperación administrativa acordado en las negociaciones y recogido en el anexo II se aplicará a los productos incluidos en el Memorándum de Acuerdo.
- 3) La Comunidad se compromete a no añadir a los niveles acordados importaciones destinadas a perfeccionamiento activo o a reexportación.
- 4) Las autoridades egipcias se comprometen a organizar sus exportaciones de los productos contemplados en el anexo I de forma que no se sobrepasen los niveles acordados en dicho anexo.
- 5) Las Partes cooperarán para evitar cambios repentinos y perjudiciales en las corrientes tradicionales de intercambios que den como resultado una concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.
- 6) Egipto se esforzará por no privar a determinadas regiones de la Comunidad que tienen desde hace tiempo participaciones relativamente pequeñas de cuotas comunitarias de importaciones que sirven de insumos para su industria de transformación.
- 7) Las autoridades egipcias podrán, en la gestión de sus exportaciones, acogerse a las cláusulas de flexibilidad que figuran en el anexo III.
- 8) Las Partes cooperarán plenamente para evitar e investigar la elusión de las disposiciones del Memorándum de Acuerdo y adoptar las medidas jurídicas o administrativas adecuadas.
- 9) A petición de cualquiera de las Partes, se podrán celebrar consultas para examinar problemas específicos del ámbito del presente Memorándum de Acuerdo. Las consultas se celebrarán dentro de un plazo máximo de 10 días laborables a partir de la solicitud de cualquiera de las Partes.
- 10) El presente régimen entrará en vigor el 1 de enero de 2000 y durará hasta el 31 de diciembre de 2001.

Firmado en ... el ...

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

—

ANEXO I

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2000	2001
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	60 548	62 667
	5204 19 00				
	5205 11 00				
	5205 12 00				
	5205 13 00				
	5205 14 00				
	5205 15 10				
	5205 15 90				
	5205 21 00				
	5205 22 00				
	5205 23 00				
	5205 24 00				
	5205 26 00				
	5205 27 00				
	5205 28 00				
	5205 31 00				
	5205 32 00				
	5205 33 00				
	5205 34 00				
	5205 35 00				
	5205 41 00				
	5205 42 00				
	5205 43 00				
	5205 44 00				
	5205 46 00				
	5205 47 00				
	5205 48 00				
	5206 11 00				
	5206 12 00				
	5206 13 00				
	5206 14 00				
	5206 15 10				
	5206 15 90				
	5206 21 00				
	5206 22 00				
	5206 23 00				
	5206 24 00				
	5206 25 10				
	5206 25 90				
	5206 31 00				
	5206 32 00				
	5206 33 00				
	5206 34 00				
	5206 35 00				
	5206 41 00				
	5206 42 00				
	5206 43 00				
5206 44 00					
5206 45 00					
	ex 5604 90 00				
2	5208 11 10	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas	21 424	22 174
	5208 11 90				
	5208 12 16				
	5208 12 19				
	5208 12 96				
	5208 12 99				

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2000	2001
2 (continuación)	5208 13 00				
	5208 19 00				
	5208 21 10				
	5208 21 90				
	5208 22 16				
	5208 22 19				
	5208 22 96				
	5208 22 99				
	5208 23 00				
	5208 29 00				
	5208 31 00				
	5208 32 16				
	5208 32 19				
	5208 32 96				
	5208 32 99				
	5208 33 00				
	5208 39 00				
	5208 41 00				
	5208 42 00				
	5208 43 00				
	5208 49 00				
	5208 51 00				
	5208 52 10				
	5208 52 90				
	5208 53 00				
	5208 59 00				
	5209 11 00				
	5209 12 00				
	5209 19 00				
	5209 21 00				
	5209 22 00				
	5209 29 00				
	5209 31 00				
	5209 32 00				
	5209 39 00				
	5209 41 00				
	5209 42 00				
	5209 43 00				
	5209 49 10				
	5209 49 90				
	5209 51 00				
	5209 52 00				
	5209 59 00				
	5210 11 10				
	5210 11 90				
	5210 12 00				
	5210 19 00				
	5210 21 10				
	5210 21 90				
	5210 22 00				
	5210 29 00				
	5210 31 10				
5210 31 90					
5210 32 00					
5210 39 00					
5210 41 00					
5210 42 00					
5210 49 00					
5210 51 00					
5210 52 00					
5210 59 00					

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2000	2001
2 (continuación)	5211 11 00				
	5211 12 00				
	5211 19 00				
	5211 21 00				
	5211 22 00				
	5211 29 00				
	5211 31 00				
	5211 32 00				
	5211 39 00				
	5211 41 00				
	5211 42 00				
	5211 43 00				
	5211 49 10				
	5211 49 90				
	5211 51 00				
	5211 52 00				
	5211 59 00				
	5212 11 10				
	5212 11 90				
	5212 12 10				
	5212 12 90				
	5212 13 10				
	5212 13 90				
	5212 14 10				
	5212 14 90				
	5212 15 10				
	5212 15 90				
	5212 21 10				
	5212 21 90				
	5212 22 10				
	5212 22 90				
	5212 23 10				
	5212 23 90				
	5212 24 10				
5212 24 90					
5212 25 10					
5212 25 90					
ex 5811 00 00					
ex 6308 00 00					
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	Cooperación administrativa	
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Toneladas	Cooperación administrativa	

ANEXO II

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

El sistema de cooperación administrativa que deberán aplicar la Comunidad y la República Árabe de Egipto en su comercio de productos textiles será el siguiente:

- 1) Las autoridades egipcias (Cotton Textile Consolidation Fund — Fondo de consolidación de los productos textiles de algodón) expedirán un documento de exportación para cada envío de productos enumerados en el anexo I del Memorándum de Acuerdo. El documento de exportación corresponderá al modelo que se facilita en el anexo IV del presente Memorándum.
 - a) Para los productos para los que se han fijado niveles y que están destinados a ser despachados a libre práctica en la Comunidad sólo se expedirán licencias de exportación hasta los niveles comunitarios fijados. En cada licencia se certificará, en particular, que la cantidad en cuestión se ha imputado al nivel correspondiente a la categoría de producto de que se trate. En cuanto a los productos para los que no se hayan fijado niveles, las licencias de exportación se expedirán sin restricción alguna pero se anotarán las cantidades que se expiden.

En los casos en que los documentos de exportación estuvieran cancelados, las autoridades egipcias informarán de ello inmediatamente a la Comisión de las Comunidades Europeas y facilitarán toda la información necesaria para evitar que la cantidad correspondiente se impute al límite de que se trate.
 - b) La fecha real del envío determinará el año de cuota al que se imputarán las mercancías. A tal fin, se considerará fehaciente la fecha que aparezca en el conocimiento de embarque o cualquier otro documento equivalente.
- 2) Las autoridades de los Estados miembros expedirán automáticamente documentos o autorizaciones de importación dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, siempre que ésta vaya acompañada del documento de exportación a que se hace referencia en el punto 1.
- 3) Para facilitar este sistema de cooperación:
 - las Partes intercambiarán estadísticas sobre las importaciones y exportaciones reales así como los documentos de importación y exportación expedidos durante cada año natural,
 - además, las Partes intercambiarán trimestralmente estadísticas acumulativas. Esos datos se comunicarán a la otra Parte antes de que termine el tercer mes siguiente a cada trimestre.
- 4) La clasificación de los productos que se mencionan en el anexo I se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo, la «Nomenclatura Combinada» o, en forma abreviada, la «NC») y cualquier modificación de la misma.

Ninguna decisión relativa a la clasificación de los productos ni ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) referentes a la categoría de productos en cuestión tendrá por efecto reducir los niveles acordados.

ANEXO III

FLEXIBILIDADES

La flexibilidad será la siguiente:

- 1) Las autoridades egipcias podrán transferir los niveles no utilizados del año anterior hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
 - 2) Se podrán utilizar anticipadamente los niveles acordados para el año siguiente hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
 - 3) Se autoriza la transferencia entre la categoría 1 y la categoría 2 dentro del límite del 7,5 % de la cifra acordada inicialmente para la categoría para la cual se haga la transferencia.
-

ANEXO IV

Specimen of export licence referred to in Article 1 of Annex II

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. N°	
	3. Quota year Année contingentaire	4. Category number Numéro de catégorie	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9. Supplementary details Données supplémentaires		
10. Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11. Quantity (1) Quantité (1)		12. FOB value (2) Valeur fob (2)
	13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At/À, on/le (Signature) (Stamp/Cachet)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Acta acordada

Con referencia a la cuestión de la gestión de los niveles por debajo de los cuales la Comunidad se compromete a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de Cooperación, la República Árabe de Egipto manifiesta claramente su intención de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las exportaciones egipcias de productos enumerados en el anexo I no excedan de los niveles acordados por la Comunidad tal como se establece en las disposiciones de flexibilidad del propio Memorandum de Acuerdo.

El Gobierno de Egipto toma nota también de la intención de la Comunidad de reanudar el régimen comercial normal lo antes posible y recuerda al respecto que el sistema por el que se rige el acceso a la Comunidad de los productos de algodón originarios de Egipto es un sistema de entrada libre sin restricciones cuantitativas ni medidas equivalentes.

Firmado en ... el ...

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

Acta acordada

En caso de que la Comunidad y la República Árabe de Egipto celebraran un acuerdo de asociación, el Memorándum de Acuerdo sobre productos textiles surgido de las negociaciones de ... de diciembre de 1999 tomará la forma prevista por las disposiciones del acuerdo y de las declaraciones conjuntas anejas a él.

Firmado en ... el ...

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 160 de 26 de junio de 1999)*

En la página 59, en el artículo 25, al final:

en lugar de: «... artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.»,*léase:* «... artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.».

En la página 65, en el artículo 45, al inicio:

en lugar de: «El Reglamento (CE) nº 1254/1999...»,*léase:* «El Reglamento (CE) nº 1258/1999...».**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos***(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 160 de 26 de junio de 1999)*

En la página 77, en el anexo I:

el anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

Total de las cantidades de referencia aplicable del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo del año 2000*(en toneladas)*

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania ⁽¹⁾	27 767 036	97 780
Grecia	629 817	696
España	5 457 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 236 575	9 189
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 543 979	205 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 373 969	216 078

⁽¹⁾ De las cuales 6 242 180 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 11 187 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados.»